

ACUERDOS

REUNIÓN N°8-24, CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2024

1. Se **APROBÓ** la prórroga de la contratación del “**Servicio de Alquiler y Mantenimiento de Equipos de Prensa Digital a Color Versant 180 y Prensa Digital B/N Xerox D 136 de la Imprenta Universitaria**”, por un monto de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 (**B/. 246,648.00**), por un periodo de 24 meses contados a partir del **1 de julio de 2024**”.
2. Se **APROBÓ** la venta de **7(siete) semovientes del Programa Ovino/Caprino** de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
3. Se **APROBÓ** modificar la **tabla de pago por alimentación, transporte y estadía del personal docente, administrativo y coordinadores viajeros al Programa Anexo Universitario de Ustupu**, se le reconocerá el transporte de la siguiente manera:

Lugar de salida	Lugar de destino	Gasto de transporte			
		Terrestre	+	Acuático	Aéreo
		Ida y vuelta		Ida y vuelta	Ida y vuelta
		Panamá – Cartí - Panamá		Cartí – Ustupu - Cartí	Panamá – Ustupu – Panamá
Panamá	Ustupu	B/.30.00		B/.80.00	B/.194.00

- El personal docente y administrativa que viaje vía transporte acuático se le reconocerá el transporte terrestre de Panamá – Cartí, lugar donde tomaran la embarcación que los llevará a la comunidad de Ustupu.
4. Se **APROBÓ** modificar la “**Cláusula Séptima del contrato de arredramiento de la Cafetería del Campus Harmodio Arias Madrid**”, sobre la suspensión del pago en concepto del cannon de arrendamiento del **23 de octubre** hasta el **30 de noviembre de 2023**, por los días que se mantuvo cerrada, debido a las protestas.
5. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y la Universidad Católica Silva Henríquez (Chile)**”.
6. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Cooperación Académica entra la Universidad de Panamá y la Universidad César Vallejo S.A.C. (Perú)**.
7. Se **APROBÓ** el **Acuerdo Específico N°3 al Convenio de Cooperación Educativa y Técnica entre la Universidad de Panamá y la Contraloría General de la República**.

8. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Cooperación Técnica DENL-021-2023** entre la **Universidad de Panamá** y la **Caja del Seguro Social** para desarrollar Programas de Cooperación Académica, Científica y Técnica, en beneficio de la Educación, El Sistema de Seguridad Social y el Desarrollo Social de Panamá.
9. Se **APROBÓ** la **Resolución N°5-24 SGP**, que confirma la sanción disciplinaria de destitución del señor **Víctor Cedeño**, con cédula de identidad personal N°8-829 1005, de la Facultad de Farmacia, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°5-24 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, con cédula de identidad personal **No.8-829-1005**, funcionario de la Facultad de Farmacia, fue destituido mediante Resolución No. DIGAJ-0118-2023, de 12 de diciembre, de 2023, proferida por el señor Rector, por apropiarse ilegítimamente de un bien perteneciente a la Universidad de Panamá.

Descripción del hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución al funcionario recurrente

2. Que, a continuación, se describe el hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución al señor **VÍCTOR CEDEÑO**.

La destitución del señor **VÍCTOR CEDEÑO**, fue recomendada por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá por apropiarse ilegítimamente de la computadora Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No. 278699, propiedad de la Universidad de Panamá.

La falta grave cometida por el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, la cual está probada en el expediente disciplinario de la Comisión de Personal, encaja o se subsume en la causal de destitución contemplada en el literal “f”, del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que consiste en “Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos e informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios.”

Del inicio de la Acción Disciplinaria.

3. Que, la acción disciplinaria procedió de la siguiente manera:
 - 3.1.El proceso disciplinario en contra del servidor público administrativo **VÍCTOR CEDEÑO**, se inició virtud de la solicitud realizada por la Magíster Rosa Buitrago del Rosal, Señora Decana de la Facultad de Farmacia, mediante la Nota No.FF-UP-PP-RB-104-2023 del 7 de febrero de 2023, ante la Comisión de Personal, en la cual remite documentación relacionada a la desaparición de computadora Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No. 278699, entre las cuales podemos resaltar:
 - 3.1.1 La Nota S/N de 3 de febrero, de 2023, del servidor administrativo **VÍCTOR CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No.8-829-1005, con la que devuelve la

computadora Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No. 278699, a la Licenciada Dayssi Crócamo, Secretaria Administrativa de la Facultad de Farmacia.

- 3.1.2 La Nota S/N de 3 de febrero, de 2023, suscrita por el mismo servidor público administrativo, en la que ratifica lo acontecido en referencia de la Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No.278699 y manifiesta que realizó el hurto de esta.
- 3.13. El Informe Especial de la Dirección de Protección Universitaria que guarda relación con la pérdida de una Laptop marca LENOVO en la Facultad de Farmacia, suscrito por el Profesor Benjamín Rojas, el Supervisor Luis Quirós y el Vigilante de Investigaciones Eduardo Valdés, visible a fojas 4 a 9 del expediente, que señala que el señor **VÍCTOR CEDEÑO** había realizado la entrega de una Laptop marca LENOVO y vinculan al servidor público administrativo investigado con la pérdida de dicha computadora.
- 3.2. En atención a la petición realizada por la Decana de la Facultad de Farmacia, Magíster Rosa Buitrago del Rosal y en cumplimiento del párrafo 4 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la Comisión de Personal realizó la investigación disciplinaria. Se procedió a citar al señor **VÍCTOR CEDEÑO** y en audiencia el Presidente de la Comisión de Personal, Doctor Marcos Tulio Londoño A., le presenta los cargos al servidor público **VÍCTOR CEDEÑO**, y éste al dar su versión de los hechos, declaró que tomó la computadora Laptop marca LENOVO de la Facultad de Farmacia con el activo fijo No.278699, luego la vendió en la Chorrera y después por temor a ser despedido por la acción tomada, logró que se la devolvieran y así pudo regresarla a la Facultad de Farmacia (visible a foja 60 del expediente).

Fallo disciplinario.

4. Que, mediante Resolución No. DIGAJ-0118-2023 de 12 de diciembre, de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores Castro, aplicó al señor **VÍCTOR CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No.8-829-1005, funcionario de la Facultad de Farmacia, la sanción de destitución por apropiarse ilegítimamente de la computadora Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No. 278699, propiedad de la Universidad de Panamá, de conformidad al artículo 289, literal f), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Recurso de Reconsideración.

5. Que, el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior.

El Recurso de Reconsideración fue decidido mediante Resolución No. DIGAJ-0009-2024, del 2 de febrero, de 2024, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá, mantuvo la sanción de destitución al señor **VÍCTOR CEDEÑO**, contenida en la resolución recurrida. De esta Resolución el interesado fue notificado personalmente.

Recurso de Apelación.

6. Que, el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. DIGAJ-0009-2024, del 2 de febrero de 2024 ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

7. **Que, a continuación, se presenta en resumen los hechos que sustentan el Recurso de Apelación:**

- 7.1. **El hecho primero, se resume de la siguiente manera:**

El señor, **VÍCTOR CEDEÑO**, servidor público administrativo con cédula de identidad personal No. 8-829-1005, acepta la comisión de la falta administrativa y que es meritorio de la aplicación de una sanción disciplinaria, pero desea que se tomen en consideración los siguientes motivos:

- La situación de salud que venía padeciendo su hija menor de edad con la enfermedad de Neuroblastoma (cáncer), lo que finalmente le arrebató la vida y en un momento de desesperación por la compra de unos medicamentos toma decisión equivocada de tomar la Laptop, con la intención de empeñarla para sufragar los gastos de medicamentos, con el fin de luego recuperarla y devolverla.
- A pesar de las situaciones particulares que se le hayan presentado, ha mantenido una actitud de colaboración con las autoridades y compañeros de la Facultad de Farmacia, siempre con la mejor disposición de servicio con la Institución.
- La Laptop marca LENOVO, activo fijo No. 278699, fue devuelta y reposa en las instalaciones de la Facultad de Farmacia, según consta en Nota S/N del 3 de febrero, de 2024, y fue recibida por la funcionaria administrativa Licenciada Dayssi Crócamo, Secretaria Administrativa de la Facultad de Farmacia.

7.2. El hecho segundo, se resume a continuación:

El artículo 280 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en lo concerniente a la aplicación de una sanción disciplinaria, menciona entre otros, la conducta del servidor público dentro de la institución, y demás circunstancias que contribuyan atenuar la falta cometida.

7.3. El hecho tercero, se resume de la siguiente manera:

Señala que nunca tuvo la intención apropiarse del equipo, puesto que lo empeñó por la suma de B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas), con el fin de sufragar la compra de medicamentos que precisaba su hija para posteriormente recuperarla y devolverla, tal como lo hizo.

7.4. El hecho cuarto, se resume así:

Si bien es cierto que en el pasado presentó una situación de disciplina y por la cual fue sancionado de ese momento a la fecha, había mantenido una trayectoria intachable y así lo refleja su registro de asistencia y colaboración que brinda a autoridades, personal docente, administrativo y estudiantes de la Facultad de Farmacia.

Pruebas:

- Copia simple de certificado de defunción.
- Copia simple del diagnóstico médico No. SOP-HDN-CTF-202207-003 del 18 de julio, de 2022, por la Doctora Karina Quintero, Pediatra Oncóloga del Hospital del Niño, Doctor José Renán Esquivel donde certifica que la paciente menor de edad de nombre Ayelen Edith Pérez Rodríguez, cédula juvenil No.8-1247-1145, padece de Neuroblastoma (cáncer).
- Copia simple de receta médica No.887205, fechada 19 de enero, de 2023.
- Copia simple de copia de cédula juvenil a nombre de Ayelen Edith Pérez Rodríguez, con número de cédula No.8-1247-1145.

8. **Que, en relación con lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, se presentan las consideraciones siguientes:**

8.1. **Consideraciones respecto al hecho primero:**

Los motivos personales (salud de su hija), que le llevaron a cometer el hecho denunciado el cual fue aceptado por el mismo recurrente, no pueden ser considerados para aplicar una sanción menos severa por lo siguiente:

- Con su conducta que fue aceptada por el propio contraviene o infringe uno de los deberes que todos los servidores públicos administrativos de la Universidad de Panamá deben cumplir como lo es el conservar en buen estado, los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá (artículo 25, literal “g” del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá).
- Asimismo, el hecho en que incurrió el señor **VÍCTOR CEDEÑO** infringe el artículo 52, numerales 1 y 5, de la Ley No. 24 de 14 de julio, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

*“**Artículo 52.** Son deberes del personal administrativo de la Universidad de Panamá, además de los que establezca esta Ley, el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Reglamento de Carrera Administrativa:*

- 1. **Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá** y cooperar con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.*
- 2. **Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia***
- 3. **Acatar la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios***
- 4. **Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria.***
- 5. **Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.***

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios, darán lugar a la aplicación del régimen disciplinario”. (Lo en negrita es nuestro).

- La acción realizada por el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, además de ser en la esfera administrativas una falta grave, constituye una acción punible tipificada en el artículo 227 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá que a la letra dice:

*“**Artículo 227.** Quien se apropie, en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa le ha sido confiada o entregada por título no traslativo de dominio, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/.100,000.00), la pena será de cuatro a ocho años de prisión”.*

- También es un incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones y normas de ética que debe seguir todo servidor público administrativo de la Institución, (artículo 3, 4 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre, de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

“ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

“ARTÍCULO 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento. Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

Cabe destacar que el Código mencionado señala que el incumplimiento de sus normas acarrea la aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo con su artículo 44, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente Decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

Como se observa, todo acto que implique una afectación o lesión al patrimonio universitario, como es el caso que nos ocupa (apropiación indebida de un laptop propiedad de la Universidad de Panamá), aunque el recurrente haya devuelto el bien apropiado ilegítimamente, se considera falta grave a la cual solamente le corresponde como sanción la destitución.

8.2. Consideraciones respecto al hecho segundo:

En cuanto a que el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, señala en su Recurso de Apelación lo establecido en el artículo 280 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, debemos aducir que consta el Informe Laboral No.DGRH-DRL-044-2023 del 14 de febrero, de 2023, de la Dirección General de Recursos Humanos (visible a foja 51 a 54 del expediente), que en el año 2009 mediante la Resolución No.DGAJ-S-09-2009 del 16 de marzo, de 2009, el Vicerrector

Administrativo, de ese entonces Doctor Carlos Brandariz, lo suspendió temporalmente sin sueldo por dos (2) días por participar en riña en lugar de trabajo, por lo que ya el recurrente cuenta con antecedentes disciplinarios en la Institución y fueron tomados en consideración para la aplicación de la sanción disciplinaria en el presente caso que nos ocupa,

8.3. Consideraciones respecto al hecho tercero:

En cuanto a que el recurrente, sostiene que nunca tuvo la intención de apoderarse del equipo, puesto que lo empeñó con el fin de sufragar la compra de medicamentos que precisaba su hija, para posteriormente devolver el bien apropiado ilegítimamente y devolverlo tal como lo hizo, debemos resaltar que dentro del expediente consta lo siguiente:

A foja 60 consta que el señor **VÍCTOR CEDEÑO**, declaró ante la Comisión de Personal, lo siguiente:

“Comisionado: ¿Y cómo la recuperó si ya la había vendido?

Funcionario: Bueno, fue más por temor que en tanto tiempo yo aquí y yo en cosa que me destituyan, cosa que no quisiera más bien, entonces busqué a la persona y la persona estaba difícil, no que no te voy a dar nada”

Como se observa, la devolución del laptop por el recurrente no fue espontaneo ni voluntario, sino que se debió por el temor del recurrente a ser destituido y, en todo caso, el hecho de devolver dicho bien no surte ningún efecto atenuante al momento de dosificar la sanción disciplinaria aplicable.

8.4. Consideraciones respecto al hecho cuarto:

- En cuanto a que si bien anteriormente fue sancionado, pero de ese momento, ha mantenido una trayectoria intachable, y así lo refleja su registro de asistencia y la colaboración que brinda a autoridades, personal docente, administrativo y estudiantes de la Facultad de Farmacia, se debe recordar al recurrente que el caso por el cual se le aplicó la sanción de destitución, nada tiene con el incumplimiento del deber de asistir al trabajo puntualmente de acuerdo al horario y jornada establecida, ni del deber de conducirse de forma cortés y respetuosa con sus superiores, subalternos, y demás servidores públicos administrativos de la Institución, personal académico, estudiantes y público en general, sino con el deber de conservar en buen estado, los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá (artículo 25, literal “g” del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá).

Por tanto, el presente argumento del recurrente en nada incide para determinar si la sanción disciplinaria que se le impuso corresponde o no a la falta grave que acepta que cometió en perjuicio del patrimonio universitario.

9. Que, por todo lo antes expuesto, y luego de un análisis conjunto y exhaustivo de todas las piezas procesales que militan en el expediente administrativo disciplinario, y como quiera que no existen elementos de convicción que logren desvirtuar lo recomendado por la Comisión de Personal y lo decidido por el señor Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores Castro, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá considera que lo que procede es confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Agotamiento de la vía gubernativa



10. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 2000, numeral 4, de la Ley No. 34 de 2000.

Notificación por edicto de la resolución disciplinaria

11. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada al señor **VÍCTOR CEDEÑO**, con cédula de identidad personal **No.8-829-1005**, mediante la Resolución No.DIGAJ-0118-2023, de 12 de diciembre de 2023, decisión mantenida mediante Resolución No.DIGAJ-0009-2024, 2 de febrero de 2024, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá, por incurrir en falta grave de apropiarse ilegítimamente de la computadora Laptop marca LENOVO, con el activo fijo No.278699, propiedad de la Universidad de Panamá, la cual está probada en el expediente disciplinario de la Comisión de Personal y encaja o se subsume en la causal de destitución contemplada en el literal “f”, del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que consiste en “Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos e informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios.”

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y la Facultad de Farmacia, luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera Administrativa del Servidor Público de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 52 (numerales 1 y 5) de la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá” ; artículos 25 (literales “b”, “c” “f” y “g”), 280, 290, 289 (literal “f”), 291, 292, 294 y 295 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá ; artículo 227 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá ; artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre, de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

10. Se **APROBÓ** la **Resolución N°6-24 SGP**, que confirma la sanción disciplinaria de destitución de la señora **Karelis Ponce**, con cédula de identidad personal N°8-832-1528 de la Dirección de Cafeterías Universitarias, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°6-24 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora **KARELIS PONCE**, con cédula de identidad personal **N°.8-832-1528**, funcionaria de la Dirección General de Cafeterías Universitarias, fue destituida mediante Resolución N°.DIGAJ-0104-2023 de 18 de septiembre de 2023, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, por abandonar el cargo injustificadamente durante cinco (5) o más días laborales consecutivos, con base en el artículo 289, literal “a” del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Descripción del hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución

2. Que, a continuación, se describe el hecho comprobado por el cual a la recurrente se le aplicó la sanción de destitución.
 - 2.1.A la señora **KARELIS PONCE**, se le aplica la sanción de destitución por recomendación de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá por cometer la falta administrativa de abandonar su cargo injustificadamente durante cinco o más días laborales consecutivos
 - 2.2 La falta grave cometida por la señora **KARELIS PONCE**, está probada en el expediente disciplinario de la Comisión de Personal, y recae en la causal de destitución contemplada en el literal “a” del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que consiste en “Abandonar el cargo injustificadamente durante cinco o más días laborales consecutivos.
 - 2.3.En el expediente disciplinario reposa la nota No. DGRH-DRL-151-2023 de 5 de junio de 2023,suscrita por Magíster Héctor González Barria, Director General de la Dirección General de Recursos Humanos, remitiendo información de la servidora pública administrativa **KARELIS PONCE** y a foja 40 del expediente, consta la Nota DGRH-SAV-2023-01059 del 2 de junio de 2023 de la Dirección General de Recursos Humanos, Sección de Asistencia y Vacaciones en la cual se ve plasmada la siguiente información de los días exactos de inasistencia de los años 2021,2022 y 2023:

2021

- Septiembre: Jueves 16, Miércoles 22

2022

- Abril: Lunes 4, Martes 5
- Mayo: Martes 10, Viernes 13, Lunes 16, Viernes 20, Jueves 26, Lunes 30
- Junio: Viernes 17, Lunes 27, Martes 28.
- Julio: Martes 12, Jueves 14, Lunes 25.
- Agosto: Lunes 29, Martes 30, Miércoles 31.
- Septiembre: Miércoles 21
- Octubre: Lunes 3, Martes 11, Lunes 17, Martes 18, Viernes 28, Lunes 31.
- Noviembre: Martes 8, Jueves 17, Martes 22.
- Diciembre: Lunes 12, Martes 13, Miércoles 14, Jueves 15



2023

- Enero: Martes 3 , Miércoles 4 , Jueves 5, Viernes 6, Martes 10, Miércoles 11, **Lunes 16, Martes 17, Miércoles 18, Jueves 19, Viernes 20, Lunes 23**, Lunes 30
- Febrero: Lunes 6
- Marzo: Lunes 6, Viernes 17
- Abril: Martes 11, Miércoles 19, Jueves 20
- Mayo: Miércoles 3 Jueves 4, Lunes 15, Lunes 22, Jueves 25 Lunes 29

Inicio de la Acción Disciplinaria

3.Que, la acción disciplinaria procedió de la siguiente manera:

- 3.1.El Magister Héctor González Barria, Director General de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, mediante la nota No. DGRH-D-2023 de 8 de mayo de 2023 pone en manifiesto al Magister Cesar Valdés, Director de Cafeterías Universitarias, sobre el comportamiento irregular de la asistencia de la servidora pública administrativa **KARELIS PONCE**, en los periodos correspondientes al año 2018 hasta el 25 de abril de 2023.
- 3.2 Según la referida nota, la servidora pública administrativa investigada laboró en la Universidad de Panamá, de 2 de abril de 2012, al 31 de diciembre del mismo año, período en el que presentó irregularidades en la asistencia, incurriendo en veinticuatro (24) ausencias injustificadas, veintiún (21) tardanzas mayores, así como seis (6) tardanzas de más de una hora.
- 3.3. El 14 de agosto del año 2018, se le hizo un nuevo nombramiento al 31 de diciembre de 2018, con sucesivas prórrogas de nombramiento hasta el mes de abril de 2023, tiempo en que mantuvo un comportamiento irregular en la asistencia y presenta el siguiente cuadro visible a foja 1 del expediente disciplinario:

Año	Ausencias justificadas	Imprevisto de Orden Superior	Ausencias Injustificadas	Marcación Manual	Tardanzas Mayores	Tardanzas de más de una hora	Tardanzas menores
2018	2	1	16	4	8	2	4
2019	9	5	70	4	29	11	5
2020	1	198	8	0	7	2	1
2021	3	--	2	187	0	1	4
2022	--	1	32	100	26	11	5
Enero hasta el 25/4/2023	--	--	25	--	8	9	1

3.4.El 10 de mayo de 2023, mediante nota Mo. DIGECU-AV-460-2023, el Director General de Cafeterías Universitarias de la Universidad de Panamá, Magister Cesar Valdés, notifica a la señora **KARELIS PONCE**, Despachadora de la Cafetería de la Facultad de Administración Pública sobre la posible imposición de una sanción disciplinaria por suspensión o destitución por mantener un comportamiento irregular en su asistencia.

Fallo disciplinario

4.Que mediante **Resolución NoDIGAJ-0104-2023** de 18 de septiembre de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá Doctor Eduardo Flores Castro, aplicó la sanción de destitución a la señora **KARELIS PONCE**, con cédula de identidad personal **N°8-832-1528**, servidora pública administrativa de la Dirección General de Cafeterías Universitarias, por abandonar su cargo injustificadamente durante cinco días o más laborales consecutivos de conformidad al artículo 289, literal a), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Recurso de Reconsideración

5. Que, la señora **KARELIS PONCE**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior.

El Recurso de Reconsideración fue decidido mediante Resolución No.DIGAJ-005-2024, de 23 de enero 2024, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá, mantuvo la sanción de destitución a la señora **KARELIS PONCE**, contenida en la resolución recurrida. De esta Resolución el interesado fue notificado personalmente el 26 de enero de 2023.

Recurso de Apelación

6. Que, la señora **KARELIS PONCE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No.DIGAJ- 004-2024 del 23 de enero de 2024.

7. Que, en resumen, lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, es lo siguiente:

7.1. El hecho primero, se resume de la siguiente manera:

Solicita a los miembros del Consejo Administrativo, le brinden la oportunidad de mantener la relación laboral con la casa de Méndez Pereira, sea a modo probatorio y por el tiempo que estimen conveniente, ya que se compromete a cumplir con su horario laboral y cuando sea el caso, llenar oportunamente las incidencias de asistencia que se le presenten, según las normas establecidas. Además, solicita que se tenga en consideración que es el único sustento del hogar compuesto por su madre (adulta mayor con problemas de movilidad) y su hijo menor de edad, el cual padece Autismo del Síndrome de Asperger.

7.2. El hecho segundo, se resume a continuación:

Que, lo señalado en la resolución No. DIGAJ-005-2024, de 23 de enero de 2024, sobre los resultados de la evaluación laboral del año 2023, obtiene regular en el reglón de deberes y responsabilidades y en los demás la evaluación fue buena, dando como resultado una calificación final de regular y la misma solamente es indicativo de que ese rubro debe mejorarse y cómo hacerlo si se le desvincula de la Institución.

7.3. El hecho tercero, se resume así:

Que, en lo señalado en el numeral 4.3.de la Resolución No.DIGAJ-005-2024, de 23 de enero de 2024, en lo concerniente a la entrega de las incidencias, reitera que las ha entregado oportunamente, adjuntándole las constancias de asistencia y certificados de incapacidad otorgados por la Caja del Seguro Social, y no son validadas por su superior inmediato. Además, manifiesta en su recurso de apelación que, al cierre de mes, el enlace de asistencia y vacaciones de la cafetería, no le notifica las incidencias que se le hayan presentado y las que ha entregado, no siempre recibe las copias, para así llevar un control con el cual pueda sustentar esas irregularidades.

7.4. El hecho cuarto, se resume a continuación:

Que, en referencia a lo señalado en el numeral 4.4 al 4.4.3 de la Resolución No.DIGAJ-005-2024, de 23 de enero de 2024, abandono de puesto los días 3,4,5,6,10,11 de enero de 2023, y por el cual reiteran la sanción de destitución por abandono de puesto reitera que el día 3 de enero de 2023, informó verbalmente al Magíster César Valdés, director de la Dirección General de Cafeterías

Universitarias, que ese día tendría que sacar varias citas médicas y que por el día 4 de enero de 2023, hizo entrega del certificado de incapacidad No 3639207, emitido por el doctor Gustavo Pérez, y expedido a su nombre, así mismo el día 5 de enero de 2023, entrego la constancia de asistencia No 4092620, expedida a su nombre en la que se aprecia en el reglón de observación: “acompañando a su hijo Jamell Mendoza”, en ambos casos con el formulario de justificación pertinentes, sin embargo, no fueron justificados por su superior inmediato.

7.5. El hecho quinto, se resume de la continuación:

Que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, y refiere que ni antes de entrar a laborar en la institución, ni posteriormente se le ha brindado un seminario de inducción laboral, el cual tiene entendido que anteriormente sí lo ofrecían y con el cual se hubiese familiarizado con las normativas que rigen a la Institución, contemplando entre estas: deberes, obligaciones, prohibiciones y derechos. Al desconocer los procedimientos, cuando su superior inmediato se negaba a validar las incidencias de asistencia, se dirigió muchas veces de forma verbal al señor director de las Cafeterías Universitarias, Magíster Cesar Valdés, y de la cual no queda más constancia que su buena fe.

Pruebas:

- 1) Original de Certificado de Incapacidad Medica No.3639207 expedido por la Caja de Seguro Social del día 4 de enero de 2023, refrendadas por el Dr. Gustavo Pérez, acompañado del formulario de incidencia, al cual se le negó el trámite en su unidad.
- 2) Original del Certificado de Incapacidad Medica No.4092620 expedida por la Caja de Seguro Social del 5 de enero de 2023, refrendado por el Doctor Rafael Yoli, acompañado del formulario de incidencia, al cual se le negó el trámite en su unidad.
- 3) Original del Certificado de Incapacidad Medica No.3605453 expedido por la Caja del Seguro Social del día 16 de enero de 2023, refrendado por el Doctor Alan Ríos González (el formulario de incidencia al cual se le negó el trámite fue extraviado en la unidad).
- 4) Copia simple a color de cedula juvenil y carné de discapacidad de su hijo menor.
- 5) Copia simple de la Resolución No.12913-22, del 31 de mayo de 2022, expedida por la SENADIS.
- 6) Copia simple del formulario del Historial Clínico proferido por el SENADIS.
- 7) Copia simple de la nota fechada 8 de mayo de 2023, dirigida al señor Director General de la Cafeterías Universitarias, Magister Cesar Valdés.

Consideraciones del Consejo Administrativo

8. Que, en relación con lo planteado por el recurrente, se presentan las consideraciones siguientes:

8.1. Consideraciones respecto al hecho primero:

La solicitud realizada por la señora **KARELIS PONCE** en su Recurso de Apelación, en cuanto a que se le brinde la oportunidad de mantener la relación laboral con la Universidad de Panamá en modo probatorio, somos del criterio que es una oportunidad que ya se le ha otorgó, puesto que la Universidad de Panamá, la había contratado como servidora pública administrativa anteriormente y tenemos como antecedente de esta oportunidad la Nota No.DGRH-D-928-2023 de 8 de mayo de 2023, del Director General de Recursos Humanos, Magíster

Héctor González Barría, en la que informa al Magíster César Valdés, Director General de las Cafeterías Universitarias, sobre **el comportamiento irregular en la asistencia de la señora KARELIS PONCE, e indica que la señora KARELIS PONCE, laboró en la Universidad de Panamá, del 2 de abril de 2012, al 31 de diciembre del mismo año, y en ese período presentó irregularidades en la asistencia, incurriendo en veinticuatro (24) ausencias injustificadas, veintiún (21) tardanzas mayores, así como seis (6) tardanzas de más de una hora.**

También se ve reflejado en la nota en mención, que se le brinda **la oportunidad de laborar de nuevo en la Universidad de Panamá e inicia labores nuevamente desde el 14 de agosto del año 2018**, hasta la actualidad con sucesivas prórrogas de nombramiento, sin embargo el Director General de Recursos Humanos hace referencia **a que continua con un comportamiento irregular de asistencia ya que en el año 2018 tuvo 16 ausencias injustificadas, en el año 2019, presentó 70 ausencias injustificadas, en el año 2020 solamente tuvo 8 ausencias injustificadas, en el año 2021, tiene 2 ausencias injustificadas, en el año 2022 presenta 32 ausencias injustificadas y en el año 2023, únicamente presenta 25 ausencias injustificadas hasta el 24 de marzo de 2023**, por lo que se solicita que la señora **KARELIS PONCE**, se le aplique el procedimiento aplicable para determinar su responsabilidad disciplinaria o no por una posible falta administrativa.

Igualmente, en la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal, se observa que se recaba la declaración testimonial del Magíster César Valdés, Director de la Dirección General de Cafeterías Universitarias y en audiencia ante la Comisión de Personal, se ratifica que la señora **KARELIS PONCE**, mantiene un **comportamiento irregular de asistencia a su puesto de trabajo.**

8.2. Consideraciones respecto al hecho segundo:

En cuanto a lo que refiere la señora **KARELIS PONCE**, en el hecho identificado como segundo, en la cual aduce que su evaluación laboral (con resultado regular), no es sinónimo de ser un mal funcionario, debemos citar el Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá, en el Capítulo VI *“De la Evaluación Del Desempeño Laboral”* en la cual se indica en el artículo 109 *“que habrá un Subsistema de Evaluación del Desempeño Laboral administrado por la Dirección General de Recursos Humanos a través de procedimientos técnicos que permitirán apreciar y valorar de forma sistemática y objetiva el rendimiento del servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.”*

También es importante señalar, que el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en su artículo 119, señala que los resultados de la evaluación del desempeño laboral del personal administrativo se **tomarán en consideración para fundamentar las acciones que se decidan en relación** con ascensos, licencias, traslados, renovación de contratos, **despidos**, becas, cursos de capacitación, reclasificación, antigüedad, nombramientos, concursos remuneraciones, los programas de incentivos y otros, y en el presente expediente disciplinario su resultado fue tomado en cuenta.

8.3. Consideraciones respecto al hecho tercero:

Debemos señalar lo siguiente: El Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, establece en el Título V “Del Sistema de Administración de Recursos Humanos”, Capítulo IX “De Las Relaciones Laborales”, artículo 143, lo siguiente: *“Todo servidor público administrativo que considere que se le han violentado sus derechos, presentará la queja por escrito*

a la Dirección General de Recursos Humanos. Ésta investigará el caso a través del Departamento de Relaciones Laborales presentando un informe Documentado a la Comisión de Personal.”

Así pues, no consta, dentro del expediente disciplinario de la recurrente, que haya presentado alguna inconformidad o queja por escrito a la unidad administrativa competente, por el supuesto problema de la entrega de los formularios correspondientes, para justificar su inasistencia, tardanza o permisos solicitados y de la no entrega de los informes de asistencia mensual, como tampoco presenta pruebas que acrediten que cumplió con el procedimiento aplicable en caso de ausencia justificada a su puesto de trabajo, como es el siguiente:

“A más tardar dos (2) horas después de la hora oficial de entrada, a menos que exista algún impedimento justificable, el servidor público administrativo informará o comunicará que no podrá asistir a su puesto de trabajo.

Al momento de presentarse a su puesto de trabajo, el servidor público administrativo deberá entregar el formulario correspondiente al Jefe Inmediato”. (ver artículo 201 del el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá).

Además, la Universidad de Panamá, pone a disposición de su funcionariado, la INTRANET, red interna colaborativa ([Intranet - Universidad de Panamá \(up.ac.pa\)](http://intranet.up.ac.pa)) que le permite al servidor público administrativo acceder a información personal como el **Registro de asistencia**, por lo que la señora **KARELIS PONCE**, podía tener conocimiento total de cómo se estaba llevando su asistencia a su puesto de trabajo y así poder presentar algún tipo de reclamo ante la Dirección General de Recursos Humanos, tal como lo establece el artículo 203 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá que dice así:

“ARTÍCULO 203.- Si el servidor público administrativo no está de acuerdo con algunas de las incidencias reflejadas en el Informe Mensual de Asistencia tendrá derecho a presentar reclamo al Operador del Módulo de Asistencia y Vacaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

De aceptarse el reclamo por el Operador del Módulo de Asistencia y Vacaciones con la anuencia de los Jefes de la Unidad, se notificará la corrección al interesado.

Después de remitido el Informe Mensual de Asistencia de la unidad a la Dirección General de Recursos Humanos, no se aceptarán justificaciones extemporáneas, a menos que el servidor público administrativo no haya sido notificado.”

Por lo que la recurrente al sostener que no le notificaban el Informe Mensual de Asistencia, sobre su asistencia de cada mes, la misma no presenta prueba que compruebe que no se le notificaba sus informes mensuales de asistencia y, además de ser cierta dicha situación, le correspondía a la señora **KARELIS PONCE**, realizar las gestiones pertinentes en la Dirección General de Recursos Humanos (Departamento de Relaciones Laborales), para dar a conocer lo que estaba sucediendo en su unidad y los informes mensuales de asistencia, tal como lo explicamos anteriormente.

Hay que resaltar que la recurrente presentó con el Recurso de Apelación, una copia simple de la nota S/N con fecha del **8 de mayo de 2023**, suscrita por ella misma como prueba, que constaba de dos (2) páginas, dirigida al Magíster César Valdés,

Director General de la Dirección General de Cafeterías Universitarias, en la que le informa lo siguiente:

“La oficina de Asistencia y Vacaciones de la dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá me notificó de un descuento de mi salario por faltas en la asistencia del mes de enero, resulta que después de realizar las averiguaciones existen cuatro documentos que evidencian las justificaciones, 2 constancias de asistencia de los días 5 y 11 de enero y 2 incapacidades del 4 y 16 de enero respectivamente emitidas por la Caja de Seguro Social las cuales en su momento el Sr. Álvaro De Gracia no quiso firmar. Razón por la que solicito con humildad y respeto su intervención, para que puedan ser aceptadas por dicha oficina y así evitar la aplicación de la medida de descuento afectando mi bajo ingreso económico.

Acepto la equivocación por el desconocimiento cometida al no recurrir a usted en ese instante, por lo que me disculpo a sabiendas al interrumpir sus labores más importantes, para dedicarse a una situación nimia que con voluntad podría haberse resuelto antes.

Le agradezco anticipadamente su atención prestada a mi solicitud.

Adjunto copia de los documentos de constancia y asistencia a la Caja de Seguro Social que dan fe de lo planteado.

Atentamente:

Karelis M. Ponce G.

ID 8-832-.1528”

La cual podemos asumir, que pretende probar que informa al Director de su unidad administrativa sobre sus ausencias de esos días y que las mismas son justificadas, pero al estudiar la copia simple de la nota, solamente se observa que la señora **KARELIS PONCE**, solicita la intervención del Magister César Valdés, (casi cuatro (4) meses después de las ausencias del mes de enero que intenta justificar) por que la Dirección General de Recursos Humanos, le había notificado un descuento de salario por faltas en la asistencia del mes de enero pero en la nota en estudio, no se observa que haya sido recibida por la Dirección General de Cafeterías Universitarias, ya que no consta sello de recibido de dicha unidad, por lo cual no puede tomarse como prueba dentro del Recurso de Apelación.

8.4. Consideraciones respecto al hecho cuarto:

La recurrente señala y reitera que el día 3 de enero de 2023, informó verbalmente al Magister César Valdés, Director General de Cafeterías Universitarias, que ese día tendría que sacar varias citas médicas, se debe destacar que la señora **KARELIS PONCE**, no aportó con el Recurso de Apelación ninguna prueba que acredite que hizo las gestiones pertinentes de que tuvo algún tipo de comunicación con el Director de Cafeterías Universitarias y le informara que tendría que sacar varias citas de especialidades médicas, ni tampoco aporta prueba que dicho director le diera autorización de ausentarse ese día y no suministra en el recurso en discusión el formulario de justificación de ausencia o de permiso que debió llenar una vez se reincorporaba a su trabajo que evidencie que tenía el visto bueno del Director de la Dirección General de Cafeterías Universitarias, tal como se establece y se regula en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá en el artículo 199 y 201 del mencionado reglamento.

También sostiene, que su ausencia al trabajo del día 4 de enero de 2023, entregó el Certificado de Incapacidad No.3639207, expedido a su favor por el Doctor Gustavo Pérez, con su formulario de justificación de ausencias, por lo que anexa como prueba la copia simple del certificado de incapacidad No. 3639207 y copia simple del formulario de justificación de ausencias, permisos tardanzas de la Universidad de Panamá, con el nombre de **KARELIS PONCE**, con cédula de

identidad personal N°. 8-832-1528 en la que justifica su ausencia el día 4 de enero de 2023, pero al observar y estudiar con base en la sana crítica las copias presentadas tenemos que señalar que no es prueba que haya realizado el procedimiento establecido por la Institución para justificar la inasistencia al puesto de trabajo, ya que la copia del formulario de justificación de ausencia no consta la fecha de presentación de dicho formulario a su jefe inmediato, (ver artículo 201 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo) como tampoco prueba que lo haya recibido su superior inmediato o a la unidad donde ejerce sus funciones, asimismo, no consta la firma de su jefe inmediato o del director de la unidad, dándole el visto bueno de su justificación por ausencia a su puesto de trabajo ese día, por lo que no puede ser tomado como prueba de justificación de ausencia del día 4 de enero de 2023.

Con referencia a la copia de Constancia de Asistencia N°.4092620, con fecha del día 5 de enero de 2023, la cual señala en su Recurso de Apelación y de la copia del formulario de justificación de ausencias, permisos tardanzas sobre el día del 5 de enero de 2023, si lo valoramos en base a la sana crítica, en el mismo se puede leer como observación “acompañando a su hijo Jamell Mendoza”, y el mismo documento se puede leer que su fundamento legal es la Ley 44 de 1995, artículo 17, numeral 30 y dicha norma está publicada en la Gaceta Oficial 22847, del 14 de agosto de 1995, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. Modifícanse los numerales 2, 9, 14, 15, 21 y 22 y adiciónale los numerales 27, 28, 29 y 30 al Artículo 128 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

30. Conceder permiso remunerado por jornada parcial al trabajador que, mediante aviso previo y comprobación posterior, tenga necesidad de atender citas de control médico para su cuidado personal o para la atención de sus hijos menores de dos años”. (lo resaltado es nuestro)

Todo lo anterior, se refiere al otorgamiento de permiso de los empleadores a los trabajadores, por lo que es justo y necesario señalar lo establecido en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que regula la Carrera Administrativa y se establece los mismos **son autorizaciones que recibe el servidor público administrativo para ausentarse del puesto de trabajo** hasta un máximo de treinta (30) horas al año. Estos no son acumulables de un periodo fiscal u otro. (ver artículo 204 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá),

Ahora bien, la recurrente señala en su recurso en el hecho primero que su hogar está compuesto por su madre una adulta mayor con problemas de movilidad y su hijo menor de edad, quien padece Autismo del Síndrome de Asperger, por lo que debemos resaltar el artículo 126 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo que consagra lo siguiente “ *A los servidores públicos administrativo con discapacidad o que sean madres, padres o tutores de hijos o familiares con discapacidad, se les reconocerá los permisos contemplados en las leyes que regulan la materia .”*

Asimismo, el artículo 214 del reglamento en refiere lo siguiente: “*A los servidores públicos administrativos, que sean padres, madres o tutores (as) de personas con discapacidad y tengan expediente en el Departamento de Bienestar Social de la Dirección General de Recursos Humanos se concederá permiso por un máximo de*

ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año, para asistir a las citas médicas y tratamientos de las mismas.”

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera un periodo de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, los servidores públicos administrativos podrán acordar con el jefe inmediato, el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o tutelado/a

Cuando se haga uso de este derecho se deberá presentar al Jefe inmediato una certificación de la institución de salud correspondiente, en la cual conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención, tratamiento y servicio.”

Pero al revisar el expediente disciplinario de la Comisión de Personal, seguido a la señora **KARELIS PONCE**, no consta prueba de que la recurrente haya realizado los trámites pertinentes en el Departamento de Bienestar Social de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, para que se le reconozca los permisos contemplados en las leyes que regulan la materia de ser una servidora pública administrativa con un hijo con discapacidad y a foja 21, consta la nota N°DGRH-DBS-086.2023 de 25 de mayo de 2023, suscrita por la Licenciada Enitcela Sánchez, jefa del Departamento de Bienestar Social, la cual informa a la Licenciada Dora Batista, jefa del Departamento de Relaciones Laborales, de la Dirección General de Recursos Humanos lo siguiente:

- *“La servidora pública Ponce es atendida por primera vez en el Departamento de Bienestar Social en noviembre de 2018 por situación familiar y su última atención fue septiembre de 2022.*
- *Actualmente su expediente se **encuentra inactivo** en el Departamento de Bienestar Social.”*(lo en negrita es nuestro).

Asimismo, no aporta o suministra prueba de que haya pedido permiso al jefe de la unidad para llevar a su hijo a la cita médica o prueba que demuestre que avisó en su unidad que no asistiría a su puesto de trabajo el día 5 de enero de 2023, por lo que se evidencia que la recurrente no sigue el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico universitario, para las ausencias justificadas o los permisos, haciendo así, que tenga una reincidencia en ausencias injustificadas.

8.5. Consideraciones respecto al hecho quinto:

En cuanto a lo que manifiesta en el hecho identificado como quinto en su Recurso de Apelación en el que manifiesta que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad y que no está familiarizada con las normativas que rigen la Universidad de Panamá, debemos resaltar que la señora **KARELIS PONCE**, cuenta con cinco años de servicios (según informe laboral de la Dirección General de Recursos Humanos, visible a foja 14 del expediente) por lo que debería ser de su conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos desde hace muchos años, promueve y realiza programas de capacitaciones a todos los servidores públicos administrativos, entre esos temas los que la recurrente manifiesta desconocer, sin olvidar que es deber de todo servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, el cumplir con los programas de Capacitación y Bienestar Social destinados a mejorar su desempeño laboral y elevar su calidad de vida, así como también es un derecho de todo servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, de asistir a cursos seminarios y otras formas de capacitación y superación profesional de acuerdo con las necesidades

y a las posibilidades económicas de la Universidad de Panamá, por el tiempo que permita la Ley y los reglamentos.

El hecho que utilice de defensa “que desconoce las normas universitarias” por lo que no está familiarizada con las normativas que rigen la Universidad de Panamá, no puede tomarse como defensa valida o eximirla de culpa o atenuar su falta administrativa, ya que como servidora pública administrativa de la Universidad de Panamá, debe conocer la normativa universitaria, así como su deber de asistir al trabajo puntualmente de acuerdo con el horario y jornada establecida así como también es una prohibición en nuestro Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá el faltar al trabajo o no realizar sus labores sin que medie causa justificada ni permiso del superior.

9. Que, siendo así, no es suficiente los argumentos presentados por la interesada para modificar o revocar la resolución recurrida y, por consiguiente, lo que procede es confirmar la sanción impuesta a la recurrente.

Agotamiento de la vía gubernativa

10. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.

Notificación por edicto de la resolución que resuelve la apelación

11. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada a la señora **KARELIS PONCE** con cédula de identidad personal **No8-832-1528**, mediante la Resolución No.DIGAJ-0104-2023, de 18 de septiembre de 2023, decisión mantenida mediante Resolución No.DIGAJ-005-2024, 23 de enero de 2024, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá, por incurrir en abandonar su cargo injustificadamente durante cinco o más días laborales, consistentes en los días Lunes 16, Martes 17”, Miércoles 18, Jueves 19, Viernes 20, Lunes 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Cafeterías Universitarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera Administrativa del Servidor Público de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 109, 119, 126, 143,199, 201, 203, 2014, 214, 289, literal a,294 literal b, b.1., 295 y 298 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, Artículo 17, numeral 30 de la Ley 44 de 1995,

por la cual se dictan normas, para regularizar y modernizar las Relaciones Laborales, Artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000.

11. Se **APROBÓ** la **Resolución N°7-24 SGP**, que confirma la sanción disciplinaria de destitución de la señora **Jackeline Fuentes Bernal**, con cédula de identidad personal N°8-530-315, de la Facultad de Humanidades, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°7-24 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N°8-530-315, funcionaria de la Facultad de Humanidades, se le aplicó la sanción de destitución, mediante Resolución N°DIGAJ-093-2023 de 10 de agosto, de 2023, por incurrir en faltas graves de probidad y honradez al falsificar, participar y/o encubrir la falsificación de un documento público, como lo es el certificado de incapacidad N°179389, que le había sido expedido el 06 de julio de 2012, por parte de la Doctora Zeneida Roner (Directora de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá) y que para encubrir las inasistencias de su hija Getzabel Urrutia Fuentes, facilitó y participó en la alteración del certificado de incapacidad No.179389 –expedido por la Clínica Universitaria– dañando la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá.

Descripción del hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución a la funcionaria recurrente.

2. Que, a continuación, se describe el hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**.

La destitución de la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, fue recomendada por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá por incurrir en faltas graves de probidad y honradez al falsificar, participar y/o encubrir la falsificación de un documento público, como lo es el certificado de incapacidad N°179389, que le había sido expedido el 06 de julio de 2012, por parte de la Doctora Zeneida Roner (Directora de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá) y que para encubrir las inasistencias de su hija Getzabel Urrutia Fuentes, facilitó y participó en la alteración del certificado de incapacidad N°179389, expedido por la Clínica Universitaria, dañando la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá.

Al realizar el estudio del expediente, somos del criterio que la falta grave cometida por la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, la cual está probada en el expediente disciplinario de la Comisión de Personal, encaja o se subsume en la causal de destitución contemplada en el literal “I” (ele) del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que consiste en *“Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”*.

Del inicio de la Acción Disciplinaria.

3. Que, el proceso disciplinario en contra de la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES**, se inició en virtud de la solicitud realizada por el Señor Vicerrector Administrativo Arnold Muñoz, mediante Nota N.°VICE-ADM.3107-19 de 12

de diciembre, de 2019, por medio de la cual solicita a la Comisión de Personal que se inicie una investigación sobre lo señalado por la Doctora Zeneida Roner (Directora Médica de la Clínica Universitaria), a través de la Nota N.°CLU-571-19, de 27 de octubre, de 2019, en la cual informa –al Señor Vicerrector referido–, que el día 26 de noviembre, de 2019, acudieron a la Clínica Universitaria, funcionarios del Colegio Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega, a entregar la Nota N.°EAYOMILV 306 de 26 de noviembre, de 2019, suscrita por el Magíster Juvenal Abrego, Rector Encargado de dicho plantel educativo.

En atención a la petición realizada por el Vicerrector Administrativo, Magíster Arnold Muñoz, se le solicita a la Doctora Zeneida Roner (Directora Médica de la Clínica Universitaria), información sobre la denuncia interpuesta mediante nota No.CLU-571-19, de 27 de octubre, de 2019. Tal información requerida por el Señor Vicerrector Administrativo es contestada por la referida Directora Médica, mediante Nota CLU-No. 194-20 de 16 de octubre, de 2020, e informa a la Comisión de Personal, que el certificado de incapacidad No. 179389 fue emitido por la Clínica Universitaria a la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.°8-530-315, por lo que la Comisión de Personal, procedió a solicitar la notificación de posible sanción disciplinaria de la funcionaria (**JACKELINE FUENTES BERNAL**) a las autoridades de la Facultad de Humanidades.

Una vez evacuada, por parte de las autoridades de la Facultad de Humanidades, la diligencia de notificación de posible imposición de sanción a la servidora pública **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.°8-530-315, la Comisión de Personal, en cumplimiento del literal “a” del artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, procedió a citar a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL** y, en audiencia, el Presidente de la Comisión de Personal, le presenta los cargos y, consecuentemente, la referida servidora pública administrativa, procede a dar su versión de los hechos (diligencia visible a fojas 40 a 43 del expediente disciplinario).

Por otra parte, la Doctora Zeneida Roner, Directora de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá, rinde declaración testimonial y da su versión sobre los hechos que se investigan, manifestando que, al revisar la copia que reposa en la Clínica Universitaria, pudo constatar que el certificado de incapacidad original (el No.179389), fue otorgado a la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.°8-850-315, el 6 de julio, de 2012 ; además señala que recibió, en el mes de octubre del año 2019, la visita de un profesor de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega, solicitando información respecto a un documento que resulta ser un certificado de incapacidad médica y, días después, la visitaron funcionarios del Ministerio de Educación (MEDUCA), para investigar, sobre dos (2) documentos con diferentes fechas, en donde el primero es de 20 de octubre, de 2019, y el otro es de 1 de noviembre, de 2019, pero con la misma numeración. (El nombre del profesor al que alude la Doctora Zeneida Roner, es Omar Jiménez, tal y como se verá a lo largo de la presente resolución).

También sostiene en su declaración (la Doctora Zeneida Roner) que el profesor de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega, que le realizó la visita, le explicó que la niña estaba teniendo fallas en la asistencia y que cada vez que trataba de preguntarle a la mamá de la niña acerca de lo que sucedía y del por qué la niña no estaba cumpliendo su labor académica, la mamá (la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**) le exponía que la niña tenía problemas de salud. Sigue refiriendo (la Doctora Zeneida Roner), que el profesor le dijo a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, que necesitaba un certificado de que la niña de verdad tenía un problema, para

proceder a asignar trabajos para ayudarla a pasar el año (ver fojas 49 a 51 del expediente).

La Comisión de Personal procede a realizar las respectivas evaluaciones del expediente disciplinario y realiza un informe de recomendación (visible a fojas 53 a 54 del expediente), sin embargo, solicita una ampliación de la investigación disciplinaria y se solicita que se establezcan los *fundamentos tácitos* para proceder con la recomendación.

A fojas 56 a 57 del expediente, se observa que la Comisión de Personal, procedió ampliar la investigación y le toma la declaración testimonial del Profesor Omar Jiménez, en la que da su versión sobre los hechos y sostiene que era profesor de la joven Getzabel Urrutia, y refiere que dicha estudiante no asistía a clases por lo que en varias ocasiones mandó a llamar a su mamá (acudiente), la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, por la asistencia de su hija.

Sigue relatando (el Profesor Omar Jiménez) en la audiencia de la Comisión de Personal, que el certificado de incapacidad fue presentado a la Dirección del colegio y el director de dicho plantel educativo (Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega), mandó una circular informando a todos los profesores que debían ponerle las actividades a la estudiante Getzabel Urrutia Fuentes (hija de la funcionaria procesada **JACKELINE FUENTES BERNAL**) durante los periodos que estuvo incapacitada.

Sostiene el declarante (Profesor Omar Jiménez), que fue minucioso y se percató que la certificación presentada estaba alterada por lo que procedió a interponer la denuncia y señala, ante la Comisión de Personal, que la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, tenía conocimiento del certificado de incapacidad alterado ya que indica que ella (la funcionaria procesada disciplinariamente) fue la que lo presentó en el Centro Educativo (ver fojas 56 a 57 del expediente).

Fallo disciplinario.

4. Que, mediante Resolución N.ºDIGAJ-093-2023 de 10 de agosto, de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores Castro, aplicó a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.º8-850-315, funcionaria de la Facultad de Humanidades, la sanción de destitución por incurrir en faltas graves de probidad y honradez al falsificar, participar y/o encubrir la falsificación de un documento público, como lo es el certificado de incapacidad N.º179389, que le había sido expedido el 06 de julio de 2012, por parte de la Doctora Zeneida Roner (de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá) y que para encubrir las inasistencias de su hija Getzabel Urrutia Fuentes a la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega, facilitó y participó en la alteración del certificado de incapacidad N.º 179389, expedido por la Clínica Universitaria, dañando la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá.

Recurso de Reconsideración.

5. Que, la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior (es decir, contra la Resolución N.ºDIGAJ-093-2023 de 10 de agosto, de 2023, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores Castro).

Que, el Recurso de Reconsideración fue decidido mediante Resolución N.ºDIGAJ-0010-2024, de 6 de febrero, de 2024, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá, mantuvo la sanción de destitución a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, contenida en la resolución recurrida (o sea, la Resolución

N.ºDIGAJ-093-2023 de 10 de agosto, de 2023). De esta Resolución la interesada fue notificada personalmente el 15 de febrero, de 2024.

Recurso de Apelación.

6. Que, la señora **JACKELINE FUENTES**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. DIGAJ-093-2023, del 10 de agosto de 2023 (confirmada mediante Resolución N.ºDIGAJ-0010-2024 de 6 de febrero, de 2024), ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.
7. **Que, lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación por la funcionaria investigada, es lo siguiente:**

- 7.1. Se me aplica la sanción de destitución basada solamente en el señalamiento sin pruebas, que realiza el profesor Omar Jiménez, docente en la Escuela Artes y Oficios, quien aseguró falsamente que yo personalmente presenté ante la Dirección de dicho colegio, un certificado médico de la Clínica Universitaria alterado, para supuestamente excusar la inasistencia a clases de mi hija, estudiante en ese momento de dicho centro educativo.
- 7.2. Digo sin pruebas, toda vez que la Comisión de Personal, no llamó a declarar al Director del Colegio que fue, según lo dicho por el prof. Omar Jiménez a quien supuestamente yo le entregué el documento alterado.
- 7.3. Esta servidora en audiencia y desde el primer momento ha cooperado en el esclarecimiento del hecho cierto que consta en el expediente, de la alteración del certificado médico expedido a mi favor con fecha del año 2012.

En audiencia celebrada en la Comisión de Personal en el año 2021, declaré que mi hija, sin ponerme en conocimiento, alteró el Certificado Médico No. 179389, que se había expedido por parte de la Dra. Zeneida Roner de la Clínica Universitaria del cual guardaba copias en mi casa, como respaldo de requerirse en algún tema laboral a futuro.

- 7.4. Quiero dejar claro que no me enteré de la situación hasta que tuve que comparecer en el colegio de mi hija, toda vez que ésta estaba sufriendo de *bullying* por parte del profesor Omar Jiménez, arriba mencionado y quien por cierto es el único que me señala.
- 7.5. Tampoco el docente menciona a otros testigos que den fe de su señalamiento en mi contra, ni la Comisión de Personal se lo pregunta, como puede leerse en la transcripción de su comparecencia a la Comisión de Personal, que por cierto la realiza el 24/25 de mayo de 2023, es decir a casi cuatro años después de la denuncia presentada por la Dra. Roner, cuando tuvo conocimiento cierto del hecho de la alteración (reitero, no realizada ni presentada en el colegio Artes y Oficios por la suscrita) que origina el procedimiento disciplinario en mi contra.
- 7.6. Sin justificar la actuación de mi hija en ese momento menor de edad, quiero dejar por sentado que se da producto del temor de ella de asistir a las clases que impartía el Prof. Omar Jiménez, quien ejerció acoso en contra de mi hija, situación denunciada por mi persona y que fue objeto de investigaciones tanto por MEDUCA, como por la Defensoría del Pueblo, y que mediante Resolución no. 3294c-19 de 19 de julio de 2021, proferida por el Lic. Eduardo Leblanc, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, declara que las actuaciones del Prof. Omar Jiménez, vulneran los derechos de mi hija.

- 7.7 En la pág. 3 de la referida Resolución no. 3294c-19 de 19 de julio de 2021, se puede leer la Opinión de la Defensoría del Pueblo, que transcribo *“quedó evidenciado la vulneración de dicho derecho, toda vez que, la negativa por parte del docente, además de no llevar a cabo un proceso para conciliar la situación, acciones que conllevaron a la administración del centro a disponer de un proceso disciplinario y administrativo en contra del Prof. Omar Jiménez”*.
- 7.8 La falta disciplinaria que se me endilga involucra o conlleva y la conducta que no se ajusta a los hechos, pues esta servidora **no presentó ante esta institución, ni ante ninguna otra**, documentos médicos falsos o alterados y digo inicialmente no presenté ante esta institución, es decir la unidad donde laboro o en alguna instancia de la Universidad de Panamá, porque lo que busca la norma contenida en el literal k del artículo 289 del Reglamento de Carrera, es evitar que el funcionario presente certificaciones médicas falsas para indebidamente e irresponsablemente justificar sus ausencias a su puesto de trabajo, y que en caso de comprobársele (con suficientes elementos de prueba) esta repudiable conducta, la institución podrá aplicar la sanción dispuesta para ello.
- 7.9 No cabe duda de que la acción desplegada por mi hija es incorrecta y tachable, que conllevó incluso que no pudiera participar del acto de graduación, ya que tuvo que repetir la materia, no es menos cierto que mi persona no cometió la acción descrita como falta en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo.

Solicitud: Por todo lo anterior, con todo respeto y apelando al sentido de justicia de los honorables miembros del Consejo, **LES SOLICITO SE VERIFIQUE QUE EN EL EXPEDIENTE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DEL HECHO POR EL CUAL SE ME APLICÓ LA SANCIÓN MÁXIMA Y TAN SEVERA COMO LO ES LA DESTITUCIÓN.**

8. **Que, en relación con lo planteado por la funcionaria recurrente, presentamos las consideraciones siguientes:**

8.1. **Consideraciones respecto al hecho primero.**

En referencia , a que la sanción de destitución impuesta a su persona, solamente es por el señalamiento sin pruebas, que realiza el Profesor Omar Jiménez, docente en la Escuela Artes y Oficios, quien aseguró falsamente que ella (la funcionaria procesada) personalmente presentó ante la Dirección de dicho colegio, un certificado médico de la Clínica Universitaria alterado, para supuestamente excusar la inasistencia a clases de su hija ; debemos primeramente señalar, que el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en cuanto a la aplicación de una medida disciplinaria a un servidor público administrativo en el artículo 280 señala que se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la falta; y, el artículo 290, describe que las sanciones disciplinarias deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en este Reglamento (es decir: el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá). Sin embargo, por la gravedad de las mismas se podrá prescindir de dicho orden; por lo tanto, la falta cometida por la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL** (tal como lo establecieron, en su momento, la Comisión de Personal y las Resoluciones suscritas por el Señor Rector, Doctor Eduardo Flores Castro), es grave y, además, mancilla la dignidad

y el prestigio de la Universidad de Panamá, al haberse presentado un documento de la Universidad de Panamá, adulterado.

Se puede constatar, en el expediente, que la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.°8-530-315, se da luego de una investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal, y la misma inicia cuando el Magíster Arnold Muñoz, Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, solicita – mediante Nota N.°VICE-ADM.3107-19 de 12 de diciembre, de 2019– que se inicie una investigación disciplinaria por las irregularidades que denuncia la Directora de la Clínica Universitaria, mediante nota N.°CLU-571-19 de 27 de octubre, de 2019.

Por lo que la Comisión de Personal, una vez tuvo conocimiento de la nota de denuncia, llevó a cabo distintas diligencias que constan en el expediente disciplinario de la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, las cuales fueron realizadas para esclarecer los hechos denunciados por la Doctora Zeneida Roner, Directora Médica de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá.

Asimismo, podemos resaltar, del expediente disciplinario de la Comisión de Personal en estudio, los siguientes documentos que reposan en el *dossier* y que vinculan a la recurrente.:

- 1) Nota N.° CLU-571-19, de 27 de octubre, de 2019, en la cual informa que el día 26 de noviembre, de 2019, acudieron a la Clínica Universitaria funcionarios del Colegio Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega, a entregar la Nota N.°EAYOMILV 306 de 26 de noviembre, de 2019, suscrita por el Magíster Juvenal Abrego, Rector Encargado de dicha escuela y adjunta copia de los documentos recibidos por la escuela y copia del documento original que consta en el expediente. Y, a foja 6 del expediente disciplinario, se observa que una copia del certificado de incapacidad N.°179389 con fecha del 6 de julio del año 2012 a favor de la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL** con cédula de identidad personal N.°8-530-315.
- 2) La nota N.°EAYOMILV 306 de 26 de noviembre, de 2019, a la que hace alusión la Doctora Zeneida Roner, de la Clínica Universitaria, en la que se solicita información referente a documentos que adjuntan a dicha nota, es decir, copias de dos (2) certificados de incapacidades médicas con el mismo número (N.°179389) a nombre de Getzabel Fuentes, con cédula de identidad personal N.°8-893-833.

Específicamente, se trata de:

(i) copia del certificado de incapacidad médica N.°179389, de la Clínica Universitaria, a nombre de Getzabel Fuentes, con cédula de identidad personal N.° 8-893-833, con fecha de 20 de octubre, de 2019 ; y el otro,

(ii) copia del certificado de incapacidad médica N.°179389, de la Clínica Universitaria, a nombre de Getzabel Fuentes, con cédula de identidad personal N.°8-893-833, pero con fecha de 1 de noviembre, de 2019.

- 3) La Nota CLU- N.°194-20 de 16 de octubre, de 2020, suscrita por la Doctora Zeneida Roner, Directora Médica de la Clínica Universitaria, en la que se informa a la Comisión de Personal que el Certificado de Incapacidad N.°179389, fue emitido por la Clínica Universitaria *“a la funcionaria Jackeline Fuentes, con cédula de identidad personal N°8-530-315, quien*

es madre de Yetzabel Fuentes”, quien aparece en el documento falsificado (el mismo fue alterado en el nombre, cédula y fecha)”, tal y como se expuso, textualmente, en la referida Nota CLU- N.º194-20 (Se hace la salvedad de que al citar la frase “documento falsificado” contenida en la cita de la Nota CLU- N.º194-20, se está haciendo alusión al certificado de incapacidad N.º179389).

- 4) Las declaraciones de la propia servidora publico administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N°8-530-315, que acepta que el certificado médico con el mismo número (N°179389) es suyo y fue dado por la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá en el año 2012.
- 5) La declaración del Profesor Omar Jiménez –de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso De la Vega–, en la cual se observa que expone su versión de los hechos.

Debemos destacar que en el *dossier* constan los informes de Recomendación elaborados por la Comisión de Personal para el Señor Rector, recomendando la destitución de la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal No. 8-530-315.

Por lo que todas las piezas procesales que constan en el expediente fueron valoradas en conjunto y en su justa dimensión con base a la sana crítica y con el único fin de alcanzar una decisión justa en base a lo que consta en el expediente de disciplina.

Por lo que carece de toda justificación que se argumente que “se le sanciona basado en el señalamiento sin prueba que realiza el Profesor Omar Jiménez” ya que como queda expuesto, en todo lo anterior y en el expediente administrativo disciplinario, la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N°8-530-315, era la única responsable de la protección e integridad del certificado de incapacidad dada el 6 de julio de 2012.

8.2. Consideraciones respecto al hecho segundo.

A foja 44 del expediente administrativo disciplinario, aparece la Constancia de Presentación de Pruebas, en la cual se acredita que a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, se le informó en audiencia, que tenía cinco (5) días hábiles para presentar pruebas; sin embargo, en el expediente disciplinario se observa que la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL** no hizo uso de tal derecho, para que en el expediente disciplinario llevado en su contra reposaran las pruebas, tanto documentales como testimoniales, que creyera conveniente para el mejor desempeño de su defensa ante la investigación disciplinaria que se llevaba en su contra en la Comisión de Personal ; y , es que de acuerdo al artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el “Procedimiento Administrativo General”, le correspondía a la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables (“*onus probandi*”).

Igualmente, debemos resaltar que el artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá y el literal “d” de su artículo 292 señala que: “El denunciante, quejoso o informante y el investigado tendrán derecho a presentar y aducir pruebas que consideren

convenientes”, sin embargo como lo hemos señalado, la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.º8-530-315, no hizo uso del mismo (es decir, del derecho a presentar y aducir pruebas) dentro de la investigación disciplinaria ejecutada por la Comisión de Personal.

8.3. Consideraciones respecto al hecho tercero.

En la audiencia de la Comisión de Personal, la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL** declara que no tenía conocimiento de lo que ocurría con su hija (Getzbel Urrutia) dentro de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, y señala que su hija, sin ponerla en conocimiento, altera el Certificado de Incapacidad N.º179389 de la Clínica Universitaria. En ese sentido, debemos dejar claro que, si bien en su versión de los hechos, la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL** traspasa o traslada la responsabilidad de la alteración del documento en estudio a su hija, la funcionaria investigada no aporta o solicita prueba alguna ante la Comisión de Personal, que compruebe su versión o relato dado en audiencia, y que logre deslindarla o desvincularla de responsabilidad ante los hechos por los cuales se le ha investigado, por lo cual carece de sustento probatorio lo que afirma la recurrente.

Por otra parte, en su declaración, la funcionaria **JACKELINE FUENTES BERNAL** reconoce que el certificado de incapacidad N.º179389 fue emitido para su beneficio, es decir que acepta que es la única responsable de la protección e integridad del certificado o copia de incapacidad dado el día 06 de julio de 2012, por lo cual queda comprobada su vinculación con los documentos sobre los cuales gira el proceso administrativo disciplinario que nos atañe y que fueron presentados en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

Por lo que la participación y vinculación de la recurrente queda probado, ya que el resguardo e integridad de dicho certificado recaía en cabeza de la servidora pública administrativa para quien fue expedido, es decir, la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, toda vez que era ella la única beneficiaria de dicho documento público. Al ser emitido, tal certificado, únicamente para la servidora pública en mención, sólo era ella quien tenía la disponibilidad sobre dicho documento, así como el consecuente deber de su respectivo cuidado y vigilancia, razón por la cual su participación en tales actividades es irrefutable. También en las piezas procesales como son las declaraciones de la Doctora Zeneida Roner, del Profesor Omar Jiménez, refieren que sí era de conocimiento de la recurrente los problemas de asistencia de su hija a la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

8.4. Consideraciones del hecho cuarto.

En lo señalado de que no estaba enterada de lo ocurrido, hasta que tuvo que comparecer en el colegio de su hija, es una simple aseveración de la servidora pública administrativa que hasta el momento no ha podido probar.

Además, como lo hemos señalado anteriormente constan en el expediente declaraciones testimoniales, como lo es de la de la Doctora Zeneida Roner, Directora Médico de la Clínica Universitaria que señala que el profesor de la Escuela de Artes y Oficios que le realizó la visita, le explicó que la niña estaba teniendo fallas en la asistencia y que cada vez que trataba de preguntarle a la mamá de lo que sucedía y del por qué la niña no estaba cumpliendo su labor académica, la mamá le exponía que tenía problemas de salud (ver fojas 49 a 51 del expediente).

Todo lo anterior desvirtúa lo señalado por la recurrente (no estaba enterada de lo ocurrido, hasta que tuvo que comparecer en el colegio de su hija).

8.5. Consideraciones del hecho quinto.

En cuanto a que el Profesor Omar Jiménez, compareció casi cuatro años después de presentada la denuncia, debemos señalar que el procedimiento disciplinario está regulado en el artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, el cual no establece el tiempo de investigación que debe llevar la Comisión de Personal, por lo que es viable legalmente que en mayo del año 2023, la Comisión de Personal realizara diligencias procesales propias de la investigación disciplinaria.

En cuanto a que el mencionado profesor (Omar Jiménez) no menciona testigos que den fe de su señalamiento ni que la Comisión de Personal se lo pregunta, debemos manifestar que dicha declaración es una versión de los hechos por parte de dicho profesor, que se ha valorado según la sana crítica para efectos de la toma de decisión en el presente caso disciplinario.

8.6. Consideraciones de los hechos sexto y séptimo.

La señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, trata de justificar lo ocurrido con el certificado de incapacidad N.°179389 alterado y presentado en la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega y manifiesta que el Profesor Omar Jiménez, ejerció acoso o “*bullying*” contra su hija y que tales hechos fueron motivo de investigación tanto por el Ministerio de Educación (MEDUCA), como en la Defensoría del Pueblo, dando como resultado la Resolución N.°3294C-19 de 19 de julio, de 2021, razón por la cual debemos resaltar, que tales circunstancias **no suponen el objeto del presente proceso**, pues lo que se trata de determinar es lo concerniente a la disponibilidad, responsabilidad, custodia, integridad, uso y destino del Certificado de Incapacidad N.°179389 de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá.

8.7. Consideraciones respecto de los hechos octavo y noveno.

La falta por la cual se le impone una sanción de destitución ya lo hemos mencionado anteriormente es por incurrir en faltas graves de probidad y honradez al falsificar, participar y/o encubrir la falsificación de un documento público, como lo es el certificado de incapacidad No 179389, que le había sido expedido el 06 de julio de 2012, por parte de la Doctora Zeneida Roner (de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá) y que para encubrir las inasistencias de su hija Getzabel Urrutia Fuentes, facilitó y participó en la alteración del certificado de incapacidad No.179389, expedido por la Clínica Universitaria dañando la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá.

Dichas acciones se subsumen en la causal del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá “*Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento*”, la cual está consagrada en el literal “I” (e) del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Además, hay que resaltar que en la investigación realizada por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, se pudo comprobar que la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL**, era la responsable de la custodia, resguardo e integridad de dicho certificado y la copia, toda vez que era ella la única beneficiaria del documento público, así como el consecuente deber de su respectivo cuidado y

vigilancia, razón por la cual su participación en tales actividades es incuestionable al haber conservado una copia del mismo sin el debido cuidado y protección.

Además de haber sido la persona que presenta el certificado de incapacidad médica No.179389, ya que el Profesor Omar Jiménez, al dar su declaración ante la Comisión de Personal señala que la señora **JACKELINE FUENTES BERNAL** sí tenía conocimiento de las altercaciones de las incapacidades, toda vez que fue ésta quien presentó a la Dirección del colegio a hacer valer la supuesta incapacidad de su hija (visible a foja 57 del expediente).

9. Que, por las razones antes expuestas (indicios de oportunidad y mala justificación) es que se llega a la conclusión de que el recurso de apelación elevado no ofrece motivos para variar lo decidido en la Resolución N.ºDIGAJ-093-2023 de 10 de agosto, de 2023, (confirmada mediante Resolución N.ºDIGAJ-0010-2024, de 6 de febrero, de 2024.

Agotamiento de la vía gubernativa.

10. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200 (numeral 4) de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Notificación por edicto de la resolución disciplinaria.

11. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de aplicar la sanción de DESTITUCIÓN a la servidora pública administrativa **JACKELINE FUENTES BERNAL**, con cédula de identidad personal N.º 8-530-315, contenida en la Resolución N.ºDIGAJ- 093-2023, de 10 de agosto, de 2023, decisión mantenida mediante la Resolución N.ºDIGAJ-0010-2024, de 6 de febrero, de 2024, ambas emitidas por el señor Rector de la Universidad de Panamá, por incurrir en faltas graves de probidad y honradez al falsificar, participar y/o encubrir la falsificación de un documento público, como lo es el certificado de incapacidad N.º179389, que le había sido expedido el 06 de julio de 2012, por parte de la Doctora Zeneida Roner (de la Clínica Universitaria) y que para encubrir las inasistencias de su hija, Getzabel Urrutia Fuentes, facilitó y participó en la alteración del certificado de incapacidad N.º179389, expedido por la Clínica Universitaria, dañando la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Facultad de Humanidades, luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25 (literal “b”), 280, 290, 289 (literal “l”), 291, 292 y 294, 295 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la

Universidad de Panamá; artículos 150, 200 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio, de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

12. Se **APROBÓ** la **Resolución N°8-24 SGP**, que confirma la sanción disciplinaria de destitución de la señora **Stella Barrios**, con cédula de identidad personal N°8-891-1361, del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN No. 8-24 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, servidora pública administrativa del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), fue destituida mediante Resolución No.DIGAJ-0115-2023 de 5 de diciembre, de 2023, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, por haberse apropiado ilegítimamente de valores de propiedad de la Institución como lo es la suma de dinero de mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100 (B/.1,493.00) del fondo de autogestión de Postgrado y Maestría de la unidad académica antes mencionada.

Descripción del hecho comprobado por el cual se aplicó la sanción de destitución.

2. Que, a continuación, se describe el hecho comprobado por el cual a la recurrente se le aplicó la sanción de destitución.
- 2.1. A la señora **STELLA BARRIOS**, se le aplica la sanción de destitución por recomendación de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá por cometer la falta administrativa de haberse apropiado ilegítimamente de valores de propiedad de la institución como lo es el dinero recaudado de los fondos de autogestión de los programas de Postgrado y Maestría, los días 17 y 23 de marzo de 2023, por la suma total de B/.1,493.00 (mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100), de acuerdo al literal "f" del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
- 2.2. La falta grave cometida por la señora **STELLA BARRIOS**, está comprobada en el expediente disciplinario de la Comisión de Personal, por:
- 2.2.1 La aceptación de haber tomado el dinero por parte de la propia señora **STELLA BARRIOS** mediante la nota S/N del 13 de abril, de 2023, y dirigida a la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este (visible a fojas 4 a 5 del expediente).
- 2.2.2. La copia de la nota No. CRUPE-SADM-21-2023 de 12 de abril, de 2023, suscrita por el Contador del Centro Regional Universitario de Panamá Este, (visible a fojas 6 a 18 del expediente) Licenciado Rubén Castillo, en la que informa y describe a la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, las anomalías y hallazgos de los informes de ingresos de la Caja General de dicho centro universitario y correspondiente al periodo de 17 al 24 de marzo, de 2023, a cargo de la servidora pública administrativa STELLA BARRIOS, con cédula de identidad personal No. 8-891-1361, y señala lo siguiente:

- El 17 de marzo, de 2023, el monto total cobrado en la caja es por la suma de B/. 1,183.45 (mil ciento ochenta y tres balboas con cuarenta y cinco centavos) y el ingreso total registrado y documentado es por la suma de B/. 1,183.45 (mil ciento ochenta y tres balboas con cuarenta y cinco centavos), sin embargo, los depósitos dan como resultado una suma total de B/. 393.45 (trescientos noventa y tres balboas con cuarenta y cinco centavos); ocasionando un faltante en depósitos bancarios por un monto de B/. 790.00 (setecientos noventa balboas con 00/100) los cuales corresponden a los abonos de saldos de postgrado y maestrías.
- El 22 de marzo, de 2023, el monto total cobrado en la caja es por la suma de B/. 1,167.00 (mil cientos sesenta y siete balboas con 00/100) y el ingreso total registrado y documentado es por la suma de B/. 1,167.00 (mil cientos sesenta y siete balboas con 00/100), sin embargo, los depósitos bancarios sustentados dan como resultado una suma total de B/. 464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con 00/100); ocasionando un **faltante en depósitos bancarios** por un monto de B/. 703.00 (setecientos tres balboas con 00/100), los cuales corresponden a los ingresos de autogestión del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPE).
- En resumen, el faltante total en depósitos bancarios de la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal No.8-891-1361, es por la suma de B/. 1,493.00 (mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100).

2.2.3. La declaración de la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No. 8-891-1361**, ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, (visible a foja 59 del expediente) la cual acepta haber tomado el dinero y declaró lo siguiente:

“Bueno lo que sucedió ese día es que, por motivos personales, tomé el dinero sin pensar las consecuencias por verme presionada por muchas cosas que hasta el sol de hoy todavía me siguen presionando no hace mucho murió mi Papá, una de las causas era mi papá, pedí ayuda para tener dinero para poder ayudar a una enfermedad y luego yo como no tengo el corazón para abandonarlo ni dejarlo siempre tuve para él también lo acogí él vivía conmigo no es una excusa para decir, pero pedí la ayuda en el momento no se me dio y vi la solución más fácil que fue esa”.

2.2.4. La declaración ante la Comisión de Personal del Licenciado Rubén Eloy Castillo, quien informa a la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), mediante la nota No. CRUPE-SADM-21-2023 de 12 de abril, de 2023 del faltante total B/. 1,493.00 (mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100) en depósitos bancarios de los días 17 de marzo, de 2023, y del día 22 de marzo, de 2023, por parte de la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**.

En su declaración en foja 58 del expediente se observa que refiere lo siguiente:

“Yo presenté el informe el día 12, claro el tiempo para hacer la investigación las averiguaciones de todos esos días ya previamente habíamos conversado con ella con el profesor Smith, antes de eso, pero como ella me tenía esa postura de que había hecho los depósitos y que no tenía los eslips y por eso no entregaba los informes completos entonces al ver que no cumplía con eso lo que ella había dicho hicimos el informe y el día 12, el día siguiente la convocó la profesora Marta, el profesor y mi persona entonces ahí ella asumió la responsabilidad de que había tomado los dineros e hizo una nota declaratoria



y se comprometió a pagarla a más tardar el 20, de abril ella pagó el 17 si no me equivocó”. (El énfasis en subrayas es nuestro).

Inicio de la Acción Disciplinaria.

3. Que, la acción disciplinaria procedió de la siguiente manera:
- 3.1. En el expediente disciplinario reposa la copia de la Nota No. CRUPE-DIR-409-2023 de 14 de abril, de 2023, mediante la cual la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), pone en conocimiento al Magíster Arnold Muñoz, Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, sobre las faltas administrativas cometidas por la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, por lo que solicita que la Comisión de Personal analice el caso y determinen la sanción que le corresponde y remite la siguiente documentación:
- La notificación de posible sanción disciplinaria, realizada a la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, por el faltante del fondo de autogestión de Postgrado y Maestría, por la suma de B/. 1,493.00 (mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100.

• La Nota S/N del 13 de abril, de 2023, suscrita por la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No. 8-891-1361** (visible a fojas 4 a 5 del expediente), en la que manifiesta a la Doctora Marta Sánchez, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, que los días 17 de marzo, de 2023, y el 22 de marzo, de 2023, tomó el dinero de los fondos de Autogestión de Postgrado y Maestría, por una suma total de mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100 (B/.1,493.00), por tener una necesidad personal urgente por lo que se compromete a reponer dicho dinero.

• La copia de la nota No. CRUPE-SADM-21-2023 de 12 de abril, de 2023, suscrita por el Contador del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), el Licenciado Rubén Castillo, en donde informa y describe a la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, las anomalías y hallazgos de los informes de ingresos de la Caja General de dicho centro universitario y correspondiente al periodo de 17 al 24 de marzo de 2023, a cargo de la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No. 8-891-1361**. y señala lo siguiente:
- “En resumen, el faltante total en depósitos bancarios de la funcionaria Stella Barrios, cédula No. 8-891-1361, es por la suma de B/. 1,493.00 (mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100); de acuerdo con el siguiente detalle:
- | Fecha | Ingreso en balboas | Fondo del Ingreso | Cuenta del Banco afectada | Faltando (en balboas) |
|----------|--------------------|--|---------------------------|-----------------------|
| 17/03/23 | 790.00 | Universidad de Panamá – Fondo de Postgrado y Maestrías | 01-00000-19807 | 790.00 |
| 22/03/23 | 703.00 | Universidad de Panamá – Extensión Docente de Chepo- Fondo de Autogestión | 01-00000-63725 | 703.00 |
| | | | TOTAL, FALTANTE | 1,493.00 |
- 2024: “ Año de la política agroalimentaria a 60 años de la gesta patriótica de 9 de enero
Ciudad Universitaria Octavio Méndez PereiraEstafeta Universitaria, Panamá, República de Panamá, Entrega General 0824
Teléfono: (507) 523-5039

Correo electrónico: sgparlamentarias@up.ac.pa

31

- 3.2. En atención a la petición realizada por la Doctora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE), la Comisión de Personal realizó la investigación disciplinaria de acuerdo al artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá y procedió a citar a la servidora pública administrativa señalada, es decir la señora **STELLA BARRIOS**, y en audiencia el Presidente de la Comisión de Personal, Doctor Marcos Tulio Londoño Álvarez, le presentó los cargos, y a foja 59 del expediente, al dar su versión de los hechos, la referida funcionaria declaró lo siguiente:

“Bueno lo que sucedió ese día es que, por motivos personales, tomé el dinero sin pensar las consecuencias por verme presionada por muchas cosas que hasta el sol de hoy todavía me siguen presionando no hace mucho murió mi Papá, una de las causas era mi papá, pedí ayuda para tener dinero para poder ayudar a una enfermedad y luego yo como no tengo el corazón para abandonarlo ni dejarlo siempre tuve para él también lo acogí él vivía conmigo no es una excusa para decir, pero pedí la ayuda en el momento no se me dio y vi la solución más fácil que fue esa”.

Igualmente, se observa que se cita al servidor público administrativo Rubén Castillo, quien da a conocer las anomalías sobre los depósitos de los días 17 de marzo y 22 de marzo del Centro Regional Universitario de Panamá Este y que vinculan a la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, y al dar su declaración se puede constatar que se ratificó de su denuncia realizada mediante la nota No.CRUPE-SADM-21-2023 de 12 de abril de 2023 y declara lo siguiente:

“Yo presenté el informe el día 12, claro el tiempo para hacer la investigación las averiguaciones de todos esos días ya previamente habíamos conversado con ella con el profesor Smith, antes de eso, pero como ella me tenía esa postura de que había hecho los depósitos y que no tenía los eslips y por eso no entregaba los informes completos entonces al ver que no cumplía con eso lo que ella había dicho hicimos el informe y él día 12, él día siguiente la convocó la profesora Marta, el profesor y mi persona entonces ahí ella asumió la responsabilidad de que había tomado los dineros e hizo una nota declaratoria y se comprometió a pagarla a más tardar el 20, de abril ella pagó el 17 si no me equivocó”. (El énfasis en subrayas es nuestro).

Fallo disciplinario.

4. Que mediante **Resolución No DIGAJ-0115-2023** de 5 de diciembre, de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Eduardo Flores Castro, aplicó la sanción de destitución a la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, servidora pública administrativa del Centro Regional Universitario de Panamá Este, por haberse apropiado ilegítimamente de valores de propiedad de la Institución como lo es la suma total de dinero de mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 00/100 (B/.1,493.00) del fondo de autogestión de Postgrado y Maestría en el Centro Regional Universitario de Panamá Este (CRUPE).

Recurso de Reconsideración.

5. Que, la señora **STELLA BARRIOS**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el cual fue decidido mediante Resolución No. **DIGAJ-0011-2024**, de 21 de febrero de 2024, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá, mantuvo la sanción de destitución a la señora **STELLA BARRIOS**, contenida en la resolución recurrida. De esta Resolución la interesada fue notificada personalmente el 23 de abril, de 2024.

Recurso de Apelación.

6. Que, la señora **STELLA BARRIOS**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. DIGAJ- 0011-2024 del 23 de abril, de 2024.

7. Que, lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, a la letra dice así:

7.1. El hecho primero:

“Soy una funcionaria con seis años y cuatro meses de labores ininterrumpidas, en la Institución, en ese tiempo he desempeñado mis funciones con sentido de pertenencia, eficiencia, honestidad y profesionalismo de tal forma que no hubiere inconformidad por mi desempeño, tanto de mis superiores, compañeros y público en general, y así lo acreditan los resultados de las diferentes evaluaciones del desempeño laboral en las cuales he obtenido una calificación de bueno y muy bueno, además de contar un historial de asistencia impecable.”

7.2. El hecho segundo:

“Teniendo en cuenta que nuestra primera casa de estudios superiores tiene la finalidad de formar al individuo, mediante una conciencia crítica y social, soy del parecer que toda persona es meritoria a otra oportunidad, máxime si la misma ha mantenido una conducta, correcta e intachable en su proceder.”

7.3. El hecho tercero:

“Soy consciente de la falta cometida y sin que esto signifique justificación a la misma, pregunto a los miembros de este honorable consejo, teniendo en cuenta mi estado emocional, ante el hecho de vida o muerte de un ser querido, como hubieran actuado con la agravante que no tenía, ni tengo la capacidad de endeudamiento, motivo por el cual no podía solicitar un préstamo personal, mi padre estaba bajo mi responsabilidad, el mismo no contaba con seguridad social, le urgía la oportuna y adecuada atención médica, que desgraciadamente los servicios de salud pública no brindan.”

7.4. El hecho cuarto:

“Igualmente deseo señalar que la totalidad del dinero fue devuelta, de lo que hay constancia, según slip de depósito del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Panamá Este, visible en fojas 13,14, 28 y 29 del expediente.”

7.5. El hecho quinto:

“Por lo acontecido, perdí la posibilidad de lograr mi permanencia laboral, bajo los preceptos establecidos por el Consejo General Universitario No. 4-23, del 1 de junio de 2023 e igualmente mi padre quien falleció el 11 de julio de 2023, creo es suficiente castigo, si encima se me destituye, como confrontaría los gastos de alimentación, vestuario, luz y agua, además de la posibilidad de perder la vivienda que he adquirido, la cual estoy pagando, y es el hogar que comparto con mi hijo menor de edad, quien depende de mí en mi condición de madre soltera, con lo cual quedaríamos en un estado de abandono y precariedad e indefensión.”

7.6. El hecho sexto:

“Solicito al señor Rector, en calidad de presidente del Consejo Administrativo, me conceda cortesía de sala ante dicho organismo, el día que se reúnan para decidir el presente recurso de apelación.”

7.7. Solicitud:

“Por todo lo anterior, solicito a los miembros de este órgano de gobierno, haciéndoles un llamado a la conciencia, para que modifiquen la causal de destitución, por una sanción

menos severa que la que se ordena en la **Resolución No. DIGAJ-0115-2023** de cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”

Pruebas:

- 1) Informe Laboral DGRH-DRL-094-2023, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.
- 2) Resumen de Asistencia del año 2024 y 2023, expedido por la Sección de Asistencia y Vacaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.
- 3) Copia de los resultados de evaluación del desempeño, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.
- 4) Copia de Certificado de defunción No.8-326-57, a nombre de Carmelo Antonio Barrios Hernández, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.
- 5) Copia de “slip” de depósito del Banco Nacional de Panamá, sucursal Panamá Este.

Consideraciones del Consejo Administrativo.

8. Que, en relación con lo planteado por el recurrente, se presentan las consideraciones siguientes:

8.1. Consideraciones respecto al hecho primero y segundo:

La señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No. 8-891-1361**, hace alusión a su sentido pertenencia, eficiencia, honestidad y profesionalismo, por lo cual debemos resaltar que el artículo 290 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, establece que las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, sin embargo, por la gravedad de estas se podrá prescindir de dicho orden.

Y, al realizar un estudio del expediente disciplinario de la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No. 8-891-1361**, si bien es cierto que no mantiene antecedentes disciplinarios ni de asistencia, según informe laboral No. DGRH-DRL-094-2023 del 25 de abril de 2023, realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, se puede apreciar en el expediente que la recurrente fue sometida al proceso disciplinario, en la cual se pudo comprobar su falta grave y se subsume en la causal de destitución del artículo 289, literal “f” del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá que dice “Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos, informaciones, de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios” y fue tomada en cuenta para dar el fallo disciplinario correspondiente, tal como lo establece el artículo 280 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, el cual refiere que para la aplicación de una medida disciplinaria a un servidor público administrativo se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la falta cometida.

8.2. Consideraciones respecto al hecho, tercero, cuarto y quinto:

La Universidad de Panamá, tiene la finalidad de formar al individuo, mediante una conciencia crítica y social sin embargo, mal se puede dar una oportunidad como lo solicita la recurrente ya que la actuación de la servidora pública administrativa **STELLA BARRIOS**, dentro del Centro Regional Universitario de Panamá Este, es un incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones y normas de ética

que debe seguir todo servidor público administrativo de la Institución, (artículo 3, 4 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre, de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

“ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

“ARTÍCULO 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento. Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

Cabe destacar que el Código mencionado señala que el incumplimiento de sus normas acarrea la aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo con su artículo 44, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente Decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.”

Por otra parte, la Universidad de Panamá, cuenta con su propia normativa universitaria, como lo es el Reglamento de Carrera del Servidor Público de la Universidad de Panamá, sobre el cual se rigen todos los funcionarios administrativos de la Institución y se establece en su artículo 277, que los servidores públicos administrativos de la Universidad de Panamá serán responsables por la comisión de faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y patrimonial en que puedan incurrir por el mismo hecho. Además, el artículo 278 del mencionado reglamento acota lo siguiente: **“El incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones y normas de ética, extralimitación de u omisión en el ejercicio de sus funciones que establezca la Ley y este Reglamento, se considerarán faltas administrativas”.**

Igualmente, como se explicó en las consideraciones sobre el hecho primero, la conducta, asistencia y evaluaciones se tomaron en cuenta para dar el fallo disciplinario sin embargo, **la falta administrativa cometida por la recurrente es grave** y el artículo 290 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo establece que las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, sin embargo, por la gravedad de las mismas se podrá prescindir de dicho orden.

Y, al realizar un estudio del expediente disciplinario de la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, se puede determinar que la falta cometida por ella es grave, dado que el patrimonio económico de la Universidad de Panamá, tal como lo establece el artículo 52 (numerales 1 y 5), de la Ley No. 24 de 14 de julio, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son deberes del personal administrativo de la Universidad de Panamá, además de los que establezca esta Ley, el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Reglamento de Carrera Administrativa:

- 1. **Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá y cooperar con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.***
- 2. **Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia.***
- 3. **Acatar la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios***
- 4. **Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria.***
- 5. **Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.***

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios, darán lugar a la aplicación del régimen disciplinario”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

En cuanto a los motivos personales (la salud de su padre) que la llevaron a cometer la falta administrativa y los motivos por los cuales aduce que se tomen en cuenta para que se modifique la sanción disciplinaria de destitución como lo es : (i) la devolución del dinero del Centro Regional Universitario de Panamá Este, (ii) su estado emocional al momento de cometer el hecho, (iii) su situación agravante al enfrentar una destitución, (iv) la muerte de su padre el 11 de julio, de 2023, (v) y el haber perdido la posibilidad de lograr su permanencia en la Universidad de Panamá, somos del criterio que estos motivos no pueden ser considerados para aplicar una sanción menos severa, ya que la falta administrativa cometida por la señora **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal **No.8-891-1361**, es una falta grave de honradez y probidad, que no puede ser tolerada dentro de la Universidad de Panamá y fue tomado en consideración de acuerdo al artículo 290 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, establece que las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, sin embargo, por la gravedad de estas se podrá prescindir de dicho orden.

9. Que, siendo así, no son suficientes los argumentos presentados por la interesada para modificar o revocar la resolución recurrida y, por consiguiente, lo que procede es confirmar la sanción impuesta a la recurrente.

Agotamiento de la vía gubernativa.

10. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200 (numeral 4), de la Ley No.38, de 31 de julio, de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Notificación por edicto de la resolución que resuelve la apelación

11. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada a la **STELLA BARRIOS**, con cédula de identidad personal No.8-891-1361, mediante Resolución No.DIGAJ-0115-2023, de 5 de diciembre, de 2023, decisión mantenida mediante Resolución No.DIGAJ-0011-2024, 21 de febrero de 2024, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá, por haberse apropiado ilegítimamente de valores de propiedad de la Institución consistente en la suma de dinero por un monto de mil cuatrocientos con noventa y tres balboas con 00/100 (B/.1,493.00) del Centro Regional Universitario de Panamá Este, de la siguiente manera: el 17 de marzo, de 2023, de la suma de setecientos noventa balboas con 00/100 (B/.970.00) del Fondo de Postgrado y Maestría y el 22 de marzo, de 2023, y de la suma de setecientos tres balboas con 00/100 (B/.703.00) de ingresos de autogestión del Centro Regional Universitario de Panamá Este.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y al Centro Regional Universitario de Panamá Este, luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera Administrativa del Servidor Público de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 52 (numerales 1 y 5) de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá” ; artículos, 277, 278, 280, 290, 292, 289 (literal “f”), 295, 298, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá ; artículos 3 y 4, 25 y 60 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre, de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos ; artículo 200 (numeral 4) de la Ley No.38, de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

13. Se **APROBÓ** la tercera prórroga licencia sin sueldo (cuarta licencia) de la señora **Delia S. Román J.**, con cédula de identidad personal N°8-748-1256, funcionaria de la Facultad de Humanidades, a partir del **7 de junio de 2024 al 6 de junio del 2025**, para asuntos personales hasta por un año.
14. Se **APROBÓ** la tercera prórroga de licencia sin sueldo (cuarta licencia) de la señora **Rina Muñoz de Reyes**, con cédula de identidad personal 8-700-2290, funcionaria de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, a partir del **1 de junio de 2024 al 31 de mayo de 2025**, por asuntos personales hasta por un año.
15. Se **APROBÓ** la licencia sin sueldo de la funcionara **Carmen Landecho W.**, con cédula 8-731-1963, funcionaria de la Dirección de Protección Universitaria, del **1 de**



julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, por asuntos personales hasta por un año.

16. Se **APROBÓ** la tercera prórroga de licencia sin sueldo (cuarta licencia) del señor **José A. Núñez M.**, con cédula de identidad personal N°8-825-1889, funcionario de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, del **1 de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2025**, por asuntos personales hasta por un año.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS
6 de junio de 2024/Giovanina